

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la impugnación interpuesta por el señor **JAIRO FORERO** contra el fallo de tutela, proferido el **19 de octubre/2022**, por el **Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad**, en las que figuran como accionadas la **EPS SANITAS**, y vinculada de oficio el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA CORPORACION SALUDUN**

HECHOS

El accionante relató lo siguiente:

1.- Cuenta con 63 años, es pensionado, inició tratamiento médico en la **IPS CORPORACION SALUDUN** con diagnóstico de “**EXCLUSION RENAL IZQUIERDA ... HIPERPLASIA DE LA PROSTATA**”, donde el especialista - UROLOGO -, el 07 de abril/2022, dispuso cita de control en seis (6) meses, además de exámenes de laboratorio de ANTIGENO ESDPECIDICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO... ENTREGA DE MEDICAMENTOS como la TAMSULOSINA 0.4 MG. CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 0.4 MG.

2.- El **19 de septiembre/2022**, mediante derecho de petición, solicitó a la **EPS SANITAS** autorización para cita con especialista – UROLOGO-, y los medicamentos prescritos, pese a ello no ha recibido respuesta de dicha entidad.

Esta actuación fue recibida de la OFICINA DE REPARTO el 1º de noviembre/2022.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

El accionante deprecó la protección de los derechos *fundamentales*: “... A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA IGUALDAD, LIBRE ESCOGENCIA DE I.P.S. y a la SEGURIDAD SOCIAL consagrados en la carta política y que le asisten y que están

siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda por **E.P.S. SANITAS**”.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“SEGUNDO. - Ordenándole a la **E.P.S. SANITAS** en un término perentorio proceda autorizar de manera INMEDIATA, ININTERRUMPIDA Y OPORTUNA, PARA AUTORIZAR, PROGRAMAR Y EJECUTAR EL PROCEDIMIENTOS ORDENADOS POR LOS GALENOS, Contando con los exámenes de laboratorio, citas con médicos especializados y demás tratamientos ordenados por los centros médicos donde ha sido atendido mis patologías que corresponde a la IPS CORPORACIÓN SALUD UN”*

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante fallo del **19 de octubre/2022** el **Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad**, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: **NEGAR** el amparo reclamado en esta acción de tutela por el señor **JAIRO FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva este fallo.”*

La señora Juez de primera instancia indicó que, de conformidad con lo manifestado por las accionadas, esto es, que la **EPS SANITAS** informó que esa entidad le ha brindado al señor **JAIRO FORERO** todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, así como la autorización de los servicios requeridos por el accionante, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud; entre los servicios, se autorizaron las ordenes: 178807125-14/03/2022 EPS CORPORACION SALUD UN, el 7/06/2022 - 890294- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR UROLOGIA; 16268855223/09/2021 EPS CORPORACION SALUD UN 21/01/2022, 890394NV3-CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA (TERCER NIVEL) USUARIO A LA FECHA CON GARANTÍA DE SERVICIOS, SIN SERVICIOS NEGADOS Y SIN SERVICIOS EN ESTADO PENDIENTE.

Sostuvo que al señor **JAIRO FORERO** se le ha atendido en diferentes ocasiones en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA como paciente adscrito a la EPS SANITAS; que el 23 de marzo de 2019 asistió por el motivo de consulta de “**CUADRO CLÍNICO DE UN DIA DE EVOLUCIÓN DE DOLOR AGUDO EN FLANCO IZQUIERDO PROPAGADO A REGION INGUINAL IPSILATERAL, AGUDO, DE INTENSIDAD MODERADA, EN EL MOMENTO SIN DOLOR, NO SÍNTOMAS URINARIOS IRRITATIVOS, MO HEMATURIA, NO FIEBRE, TOLERA LA VÍA ORA**”L, se realizaron exámenes de sangre y citas médicas correspondientes por los especialistas y residentes de la **CORPORACION SALUD UN**; así mismo reposa en la historia clínica, que en la **CORPORACIÓN SALUD UN-HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** se le ha brindado toda la atención médico –asistencial necesaria para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud, de manera oportuna y sin dilación alguna, de acuerdo con los criterios de los galenos que ostentaron las atenciones.

Por su parte, la **CORPORACION SALUD UN** remitió la cita médica programada por **PRIMERA VEZ POR UROLOGIA**, para el día **10 de octubre de 2022 a las 12:00 pm** con el doctor ANDRES FELIPE PUENTES BERNAL; Igualmente, y en relación con el examen de antígeno específico de próstata semi automatizado y automatizado, la orden que se anexa data del 29 de abril del 2021, por lo que claramente se encuentra vencida y de ser necesaria deberá ser expedida nuevamente por el médico tratante, sin que se tenga constancia alguna de su no realización o negación del servicio.

En este sentido consideró el Juzgado de instancia, que en el presente caso se presentaba la figura de hecho superado.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante, señor **JAIRO FORERO**, impugnó el fallo colocando de presente su condición de salud: **“EXCLUSION RENAL IZQUIERDA (...) HIPERPLASIA DE LA PROSTATA”**, entre otras, requiriendo control médico regular, por lo que requiere de la cita con especialista – urología-, a la que no ha podido acceder, por la terminación del contrato de su **EPS SANITAS** con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA CORPORACION SALUD UN**, donde era atendido regularmente, conllevando a que nuevamente se reevalúe su estado de salud, comenzando de cero, pese al avance del estudio de su enfermedad, retrasando los exámenes de próstata, no obstante ello, el Juez de primera instancia indicó que la **EPS SANITAS** señaló que no ha negado ningún servicio y que tenía cita programada por primera vez por urología el 10 de octubre/2022, cita de la cual no fue enterado, además de no corresponder a lo ordenado y solicitado, cual era una cita de control cada seis (6) meses, y no cita de primera vez; haciendo aclaración, que todas las citas se las han comunicado a su número personal 316 2297559 y a su correo jafo0858@hotmail.com, lo que no ocurrió con la cita del 10 de octubre/2022.

En este sentido, y teniendo en cuenta que no se ha superado el hecho, tal y como lo indicó el juez de primera instancia, es decir, no se le ha agendado la cita de **“CONTROL EN 6 MESES CON UROLOGIA”** solicitó que en lo sucesivo se le brinde la atención médica de manera oportuna, para que se le garantice una mejor calidad de vida.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si se ha cumplido con las órdenes dadas por el médico tratante del accionante, y si hay lugar a que se ordene el cambio de I.P.S.

➤ DEL DERECHO A LA SALUD:

Hoy la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. El derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana¹ y presenta un carácter complejo por lo que implica su desarrollo, garantía, respeto y protección.² Así se sigue de la Constitución Política, del contenido de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y de la jurisprudencia constitucional, tal como pasará a explicarse.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett), en la que la Sala Séptima se refirió a la naturaleza jurídica de la dignidad humana que como entidad normativa y a partir de su objeto concreto de protección puede ser entendida de tres maneras: “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”. Por su parte, la sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos; SPV Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), en la que se llevó a cabo la revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015), providencia en la que la Corte recalcó que un “primer elemento que resulta imprescindible al momento de determinar el carácter de fundamental de un derecho es el de su vinculación con el principio de la dignidad humana”.

² Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008 que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

Para comenzar, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009 se refiere al derecho a la salud y contempla que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”. El objeto de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Se trata de una ley de iniciativa gubernamental, que pone fin a los debates sobre la importancia y fundamentalidad del derecho a la salud en el orden constitucional vigente. Así, por ejemplo, el artículo 2 de la Ley mencionada dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y que “*comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”.³

El legislador estatutario estableció que el servicio médico al que tiene derecho a acceder toda persona debe ser suministrado de manera *integral* (art. 8º, Ley 1751 de 2015), con el fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad tratada, sin que se pueda fragmentar la responsabilidad en la prestación de dicho servicio “*en desmedro de la salud del usuario*”. La integralidad es reiterada luego (art. 10º, Ley 1751 de 2015) al indicar dentro de los derechos y deberes de las personas usuarias del servicio de salud: “*a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad; (...) i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos. Adicionalmente, reitera (art. 11, Ley 1751 de 2015), **la atención prioritaria que deben tener los sujetos de especial protección** como los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad. Dicha atención “no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”. (sentencia T-326/2017).*

A partir de ese reconocimiento legal, el derecho fundamental a la salud goza de unos *elementos esenciales* como son la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, que deben ser garantizados por el Estado y por las entidades encargadas de prestar directa o indirectamente los servicios de salud

La jurisprudencia constitucional ha reconocido de forma sistemática que las entidades encargadas de garantizar el derecho a la salud de la población pobre y vulnerable están obligadas a permitir el acceso a los servicios de salud que ésta requiera. En virtud de ello, el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico-asistenciales que demandan las personas que requieren atención en salud, a fin de garantizar la existencia misma y su derecho a vivir dignamente y que no cuentan con los recursos para tal fin, no está sujeta a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios – POS-, entiéndase en la actualidad, PBS- Plan de beneficios en Salud-⁴. Por esta razón, si una persona bajo estas circunstancias demanda la atención idónea y oportuna, o requiere de un tratamiento, procedimiento, cirugía o medicamento, excluido del PBS, deber ser atendido por la entidad que le preste el servicio, la cual puede exigir el reintegro de los gastos en que incurra en cumplimiento de lo anterior.

³ La Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control previo de constitucionalidad mediante la sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos; SPV Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En la providencia se indicó que la Corte Constitucional desde sus inicios propugnó por la caracterización del derecho a la salud como un derecho fundamental y que para ello superó la interpretación literal del texto constitucional. La Sala aseguró que entre los elementos a tener en cuenta al momento de calificar un derecho como fundamental se encuentra su vinculación con el principio de la dignidad humana y la transmutación del derecho en una garantía subjetiva. Para la Corte, “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Asimismo, esta Corporación resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

⁴ Sentencias T-864 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-887 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-020 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-131 de 2015 (MP María Victoria Sáchica Méndez).

De lo anterior se extrae que, las EPS están obligadas a brindar de forma oportuna y efectiva los contenidos que consagra el PBS.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La inconformidad del accionante se remite a que no se les ha dado cumplimiento a las órdenes dadas por su médico tratante en las que, la **CORPORACIÓN SALUD UN-HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, el 07 de abril/2022, se dispuso “CITA DE CONTROL EN 6 MESES” y entrega de medicamento TAMSULOSINA 0.4 MG DIA, y el 19 de abril/2021, se expidió la orden de laboratorio ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO:



CORPORACION SALUD UN

900578105

[ROrdIntr]

Fecha: 07/04/22

Hora: 14:16:31

Página: 1

INTERCONSULTA AMBULATORIO

FECHA ORD. MEDICA: 07/04/2022 14:06:44

Paciente: CC 19312225

JAIRO FORERO

Edad: 63 AÑOS

Empresa: SANITAS EPS

Cama:

Pabellon:

DIAGNOSTICOS ACTUALES

Código	Descripción	Clase
SOLICITUD DE INTERCONSULTA		
Código	Descripción	Prioridad
750	UROLOGIA	Convencional
OBSERV.	CITA DE CONTROL EN 6 MESES	

Profesional



CORPORACION SALUD UN

900578105

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL

FORMULA MEDICA

Version 0.1

[RRRepEncu]

Fecha: 07/04/22

Hora: 14:16:10

Página: 1

Paciente CC 19312225

JAIRO FORERO

His Cli 19312225

Sexo M

Edad 63 AÑOS

Tip. Sangre

G. etareo 14

Fec. Ingreso 07/04/2022 14:00:00

Servicio AMBULATORIO

Folio 150

Pabellón 1 AMBULATORIO

Cama

Sede de Atención: 001

HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL

EPS

EPS SANITAS

MEDICAMENTO

DIAGNOSTICO

HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

CIE-10 N40X

SUMINISTRO

TAMSULOSINA

DOSIS

0.4 MG

VIA

ORAL

FRECUENCIA HORARIA

DIA

DÍAS DE TTO

180

CANTIDAD

180

FORMULA AMBULATORIA

[X]SI

[]NO

OBSERVACIONES



CORPORACION SALUD UN
900578105 - 0

RHsClixFo
Pag: 2 de 2
Fecha: 07/04/22
G.etareo: 14

HISTORIA CLÍNICA No. CC 19312225 -- JAIRO FORERO

Empresa: SANITAS EPS Afiliado: COTIZANTE 2
Fecha Nacimiento: 25/08/1958 Edad actual : 63 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Unión Libre
Teléfono: 2736946 Dirección: CALLE 42 SUR NUMERO 701-18
Barrio: KENNEDY Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C. Ocupacion: Contadores
Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES Grupo Etnico: NINGUNO DE LOS ANTERIORES
Nivel Educativo: PROFESIONAL Atención Especial: NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: OTRO GRUPO POBLACIONAL

Responsable: ELSA DAYAN FORERO CAJAMARCA Teléfono: 3003072186 Parentesco: Otro

PLAN:
TAMSULOSINA 0.4 MG DIA
CITA DE CONTROL EN 6 MESES



CORPORACION SALUD UN
900578105 - 0

RHsClixFoh
Pag: 2 de 2
Fecha: 29/04/21
G.etareo: 14

HISTORIA CLÍNICA No. CC 19312225 -- JAIRO FORERO

Empresa: SANITAS PGP ORDEN SERVICIO Afiliado: COTIZANTE 1
Fecha Nacimiento: 25/08/1958 Edad actual : 62 AÑOS Sexo: Masculino Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Unión Libre
Teléfono: 2736946 Dirección: CALLE 42 SUR NUMERO 701-18
Barrio: KENNEDY Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C. Ocupacion: Contadores
Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES Grupo Etnico: NINGUNO DE LOS ANTERIORES
Nivel Educativo: PROFESIONAL Atención Especial: NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: OTRO GRUPO POBLACIONAL

Responsable: ELSA DAYAN FORERO CAJAMARCA Teléfono: 3003072186 Parentesco: Otro

ORDENES DE LABORATORIO

Cantidad	Descripción	
1	ANTIGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	Pendiente
CONTROL EN 1 AÑO		
INTERCONSULTAS		
INTERCONSULTA POR UROLOGIA		Fecha de Orden: 29/04/2021 Ordenada
OBSERVACIONES		
CONTROL EN 6 MESES HUN DR PUENTES		
RESULTADOS :		

Por su parte, la **EPS SANITAS** así como lo relacionó el juzgado de primera instancia, indicó que esa entidad ha realizado las gestiones de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios de Salud (PBS) autorizando los servicios requeridos por el accionante desde el año 2019, así:

178807125	14/03/2022	EPS	CORPORACION SALUD UN	7/06/2022	890294	-
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR UROLOGIA						
162688552	23/09/2021	EPS	CORPORACION SALUD UN	21/01/2022	890394NV3	
- CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA (TERCER NIVEL)						
149637515	20/04/2021	EPS	CORPORACION SALUD UN	18/08/2021	890394NV3	
- CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA (TERCER NIVEL)						
137240263	18/11/2020	EPS	CORPORACION SALUD UN	29/01/2021	890394	-
CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA						
126892555	21/05/2020	EPS	CORPORACION SALUD UN	19/09/2020	890394	-
CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA						
117404306	19/11/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	26/01/2020	890394NV3	
- CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA (TERCER NIVEL)						
112522379	26/08/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	31/10/2019	890394NV3	
- CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA (TERCER NIVEL)						
109551265	4/07/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	31/10/2019	573201	-
CISTOSCOPIA TRANSURETRAL						
109361796	2/07/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	25/10/2019	890394NV3	
- CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA (TERCER NIVEL)						
109247410	27/06/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	24/10/2019	1005452	-
ESTANCIA HOSPITALARIA 598001 - CATETERISMO URETERAL DE AUTORETENCION VIA ENDOSCOPICA						
107684182	29/05/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	25/09/2019	877816	-
PIELOGRAFIA PERCUTANEA 881390 - ECOGRAFIA DEL ABDOMEN Y PELVIS COMO GUIA DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO O INTERVENCIONISTA						
107683761	29/05/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	25/09/2019	550401	-
NEFROSTOMIA PERCUTANEA CON LITOFRAGMENTACION Y EXTRACCION ENDOSCOPICA EN RIÑON						
107414365	24/05/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	19/09/2019	573201	-
CISTOSCOPIA TRANSURETRAL						
106043202	29/04/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	26/08/2019	550103	-
NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CALCULO O CUERPO EXTRAÑO POR NEFROTOMIA						
106043190	29/04/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN		550103	-
NEFROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CALCULO O CUERPO EXTRAÑO POR NEFROTOMIA						
104654882	1/04/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	25/07/2019	890394NV3	
- CONSULTA DE CONTROL POR UROLOGIA (TERCER NIVEL)						
104368448	26/03/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	23/07/2019	550401	-
NEFROSTOMIA PERCUTANEA CON LITOFRAGMENTACION Y EXTRACCION ENDOSCOPICA EN RIÑON						
104367862	26/03/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	23/07/2019	1005452	-
ESTANCIA HOSPITALARIA						
104330611	23/03/2019	EPS	CORPORACION SALUD UN	20/07/2019	1005452	-
ESTANCIA HOSPITALARIA						

En cuanto a la escogencia de la IPS, indicó que no puede la **EPS SANITAS** autorizar un servicio, procedimiento o insumo, que no ha sido ordenado por médico no adscrito a la red de prestadores de la EPS , por responsabilidad médica; además de ello, todas las IPS adscritas a esa entidad, se encuentran habilitadas por parte de la Secretaría de salud, y cumplen con los requisitos de ley para prestar los servicios que brinda; así mismo, cuentan con profesionales idóneos y con todas las capacidades técnicas y científicas para cuidar la salud de los usuarios de manera correcta y segura.

La **CORPORACION SALUD U.N.**, informó que ese centro asistencial, ha atendido en varias ocasiones al señor **JAIRO FORERO**, como paciente adscrito a la **EPS SANITAS**, que dicho señor, tenía programada una consulta por **PRIMERA VEZ POR UROLOGIA**, el **10 de octubre/2022 a las 12:00 pm**, con el **Dr. ANDRES FELIPE PUEBNTES BERNAL**, tal y como se aprecia en el siguiente soporte:

	CORPORACION SALUD UN 900578105-0 CALLE 44 # 59 - 75 TEL: 3904888 CITA MEDICA	[RBoltCit] Fecha: 06/10/22 Hora: 07:30:00 Página: 1
NUMERO : 775025 *775025 19312225* RESERVADA : 06/10/2022 07:30:00 JESSICA SIULANY VARON CHAPARRO		
Paciente:	CC 19312225 JAIRO FORERO	
Nacimiento:	25/08/1958 00:00:00 Edad: 64 AÑOS	
Sexo:	MASCULINO	
Dirección:	CALLE 42 SUR NUMERO 701-18	
Teléfono:	2736946 Celular: 3162297559	Tel Oficina: NA
Contrato:	SANITAS EPS ORDEN DE SERVICIO	Autorización:
FECHA CITA:	Lunes 10 de Octubre del 2022	HORA: 12:00:00 PM DURACIÓN 20 MIN
SEDE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL	Dirección: CALLE 44 # 59 - 75
BARRIO:	LA ESMERALDA - CAN	CIUDAD: BOGOTA D.C.
CONSULTORIO:	CONSULTORIO 25 CONSULTA EXTERNA	VALOR: 0,00
890202-51 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR UROLOGIA		
MEDICO(S):	ME113 ANDRES FELIPE PUEBNTES BERNAL 750 UROLOGIA	
06/10/2022 *** FIN DEL REPORTE *** 07:30:00		

Con base en lo anterior, para la **CORPORACION SALUD UN** no hay vulneración a derecho alguno del accionante.

En este orden de ideas, es evidente que, quien viene atendiendo las patologías descritas por el accionante, desde el año 2019: ***“EXCLUSION RENAL IZQUIERDA (...) HIPERPLASIA DE LA PROSTATA”***, es el ***HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA CORPORACION SALUD UN***, entidad adscrita a la **EPS SANITAS**, y aunque el accionante aduce la inexistencia del contrato entre la EPS SANITAS y la citada IPS, ello no fue demostrado, y dichas entidades, no señalaron que así fuera, más aún, la **CORPORACION SALUD UN** fue la entidad que aportó la cita por **PRIMERA VEZ CON UROLOGIA**, la cual, se observó por parte de este Despacho fue emitida el 06 de octubre/2022, para el 10 de octubre/2022 a las 12:00 pm., pese a ello ésta última entidad no demostró haber enterado o comunicado de la misma al accionante.

De otra parte, el accionante no demostró que la **IPS CORPORACION SALUD UN** adscrita a la red de salud de la **EPS SANITAS**, no cuente con la tecnología o los especialistas para atender las patologías del señor **JAIRO FORERO**, lo que entiende el Despacho es que pretende que: (i) se siga con el tratamiento que le viene prestando, y no se le asigne una cita **POR PRIMERA VEZ**, sino una cita de **CONTROL PARA seis (6) MESES**, tal y como se dispuso, en la orden emitida el 6 de abril/2022 (ii) se le haga entrega de los medicamentos prescritos, además que se le realicen los exámenes ordenados desde el 29 de abril/2021, es decir, **ANTIGENO ESPECIFICO DE PROTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO**.

Frente a este tema, la **EPS SANITAS** indicó que el Área de Servicios Médicos, informó lo siguiente:

“1. USUARIO SOLICITA QUE TODOS LOS SERVICIOS SE LE PRESTEN EN LA IPS CORPORACIÓN SALUD UN.

“*** SE EVIDENCIA QUE TIENE VARIOS SERVICIOS AUTORIZADOS EN LA IPS SOLICITADA. LOS DEMAS SERVICIOS SE PRESTAN SEGUN DIRECCIONAMIENTO.***

“NO OBSTANTE, Y CON EL FIN DE ATENDER DE MANERA PRIORITARIA LAS NECESIDADES EN SALUD DEL SEÑOR FORERO, LA EPS SANITAS S.A.S. TRATÓ DE ESTABLECER COMUNICACIÓN CON EL USUARIO AL ABONADO TELEFÓNICO 3162291559 PARA AMPLIAR LA INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS PENDIENTES POR AUTORIZAR, PERO DA TONO OCUPADO.”

En este orden, para el Despacho es evidente la falta de comunicación entre el afiliado y el usuario, pues según la **EPS SANITAS**, conforme a lo manifestado por el Área de Servicios Médicos, hay varios servicios autorizados en la **IPS CORPORACION SALUD UN**, pese a ello se trató de establecer comunicación al abonado 316 2291559, para ampliar información de los servicios pendientes por autorizar, pero da tono de “ocupado”.

De otra parte, se advierte que las accionadas no probaron o demostraron que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante del accionante, el 07 de abril/2022, de la **CORPORACION SALUD UN**, es decir, la programación de **CITA DE CONTROL EN 6 MESES** por UROLOGIA, la entrega o autorización de entrega de **TAMSULISINA 0.4 MG, CANTIDAD 180, DIAS DE TTO 180**, de las que aparece con sello de recibido en la oficina **EPS SANITAS, OFICINA KENNEDY ATENCIÓN AL AFILIADO** el 19 de septiembre/2022, ni la autorización del examen de **ANTIGENO ESPECIFICO DE PROTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO** del 29 de abril/2021.

EPS Sanitas
OFICINA KENNEDY ATENCIÓN AL AFILIADO
19 SEP 2022
En conzo/validación # de
tomeater: Sin Respuesta.

Incidencia.

11152

Por lo anterior, se REVOCARA el fallo de tutela emitido por el **Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento** el **19 de octubre/2022**, y se ampara el DERECHO A LA SALUD del accionante señor **JAIRO FORERO**, vulnerados por la **EPS SANITAS** y en su defecto SE ORDENARÁ al Representante Legal de la **EPS SANITAS**, y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a:

1º. AUTORIZAR CITA DE CONTROL por UROLOGIA (los seis meses para dicha cita, atendiendo la historia clínica de la CORPORACION SALUD UN del 07 de abril del 2022, se cumplió el 07 de octubre del 2022)

2º. AUTORIZAR y entregar el medicamento TAMSULISINA 0.4 MG, POR DIA, CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA. POR TRES MESES. CANTIDAD CIENTO OCHENTA (180).

3º. AUTORIZAR el examen de ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR el fallo de tutela emitido por el **Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento** de esta ciudad el **19 de octubre/2022**.

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho a la salud del accionante, señor **JAIRO FORERO**, vulnerados por la **EPS SANITAS**.

TERCERO. - ORDENAR al Representante Legal de la **EPS SANITAS**, y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, proceda a:

1º. AUTORIZAR CITA DE CONTROL por UROLOGIA (los seis meses para dicha cita, atendiendo la historia clínica de la CORPORACION SALUD UN del 07 de abril del 2022, se cumplió el 07 de octubre del 2022)

2º. AUTORIZAR y entregar el medicamento TAMSULISINA 0.4 MG, POR DIA, CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA. POR TRES MESES. CANTIDAD CIENTO OCHENTA (180).

3º. AUTORIZAR el examen de ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO.

CUARTO. - ORDENAR REMITIR esta decisión al **Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: j33pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co , para su conocimiento,

QUINTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes se notificarán en las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

JAIRO FORERO : jafo0858@hotmail.com

ACCIONADAS:

EPS SANITAS: notificacionesjudiciales@keralty.com teléfono 601 3 759000

IPS CORPORACION SALUDUN: cosaludun@hun.edi.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ